

Síntesis del SUP-REC-414/2022

PROBLEMA JURÍDICO: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Tribunal Electoral de ese mismo estado tomaron como válido el desistimiento y la ratificación de la representante de la asociación civil "Ciudadanos por constituirse en partido Encuentro Social Chihuahua, A. C.", para continuar con el procedimiento para conformarse como partido, sin tomarse en cuenta la última voluntad de la asociación civil para continuar con los trabajos de constitución. ¿Fue apegado a Derecho que el Consejo General del IEE de Chihuahua, así como del Tribunal Electoral, hayan dejado de tomar en cuenta ésta última voluntad?

HECHOS

- El veintidós de junio, la recurrente Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante legal de la asociación civil "Ciudadanos por constituirse en partido Encuentro Social Chihuahua, A. C.", presentó dos escritos mediante los cuales le informó al Instituto local que se desistía de la intención de formar el partido Encuentro Solidario Chihuahua. Además, hizo constar que no seguiría con los trabajos para su conformación, por lo que solicitó la cancelación de las asambleas programadas. En esa misma fecha se ratificó el desistimiento ante un funcionario electoral con fe pública.
- El veintitrés siguiente, la recurrente presentó un escrito en el que se retractó del desistimiento.
- El Consejo Estatal del Instituto local emitió una resolución mediante la cual determinó sobreseer el procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana "Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua, A. C.", ya que su representante se desistió de su intención y ratificó su voluntad ante un fedatario, colmándose los requisitos previstos en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.
- Inconforme, la recurrente controvertió dicha resolución ante el Tribunal local y la Sala Guadalajara, quienes confirmaron la resolución del Instituto local, debido a que consideraron que esta se llevó a cabo conforme a derecho.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE:

- Indebido estudio realizado por la Sala Guadalajara, respecto de la interpretación más favorable que se debe hacer de los derechos de asociación, afiliación y agrupación política pertenecientes al colectivo que representa, porque no se tomó en cuenta que la voluntad de la asociación civil no era desistirse.

RESUELVE

Razonamientos:

- Le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que debió prevalecer la última voluntad de la asociación civil de continuar con los trabajos de constitución como partido político local en el estado de Chihuahua, considerando para ello que el Instituto local estuvo en aptitud jurídica de advertir que la representante legal de la asociación civil se retractó de los desistimientos correspondientes, antes de dictar la resolución de sobreseimiento.
- El Instituto local advirtió que, en días anteriores a la fecha en que resolvió sobreseer el procedimiento, la representante legal hizo de su conocimiento que la última voluntad de la asociación civil era que se reprogramaran las asambleas respectivas, en consecuencia, sí pudo hacer efectivos los derechos fundamentales de asociación y reunión en materia político-electoral de la asociación civil haciendo prevalecer su última voluntad.
- Al respecto, el mecanismo previsto en los Lineamientos no prevé este caso extraordinario de revisar, antes de la resolución respectiva, la última voluntad de la organización que pretenda constituirse como partido político, por tanto, esta Sala Superior considera que el presente criterio es coherente con el sistema jurídico en materia electoral, al evitar una posible vulneración grave a la esfera de derechos fundamentales de la asociación civil.

- Se **otorga plena validez a la última voluntad de la asociación civil.**
- Se **revocan** las resoluciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Chihuahua.
- Se **deja subsistente y con plena validez** la constancia de habilitación expedida por IEEC en favor de la asociación civil recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-414/2022

RECURRENTE: MARTHA ELENA VEGA PEREYRA, EN REPRESENTACIÓN DE "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIHUAHUA, A. C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: CAROLINA FAYAD CONTRERAS Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual: *i)* se **otorga plena validez a la última voluntad de la asociación civil** presentada ante el Instituto local, *ii)* se **revocan** las resoluciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambas autoridades del estado de Chihuahua, así como la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara; *iii)* se **deja subsistente y con plena validez** la constancia de habilitación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en favor de la asociación civil "Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A. C.", para el efecto de que dicha asociación civil continúe con el procedimiento de registro como partido político local.

Se llega a la conclusión de que debió prevalecer la última voluntad de la asociación civil de continuar con los trabajos de constitución como partido político local en el estado de Chihuahua, considerando para ello que el Instituto local pasó por alto que la representante legal de la asociación civil se retractó de los desistimientos, antes de dictar la resolución de sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6. EFECTOS	19
7. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Asociación civil:	Ciudadanos por constituirse en partido Encuentro Solidario Chihuahua, A. C.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Estatal del Instituto:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la constitución y registro de partidos políticos locales
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la resolución del Consejo Estatal del Instituto, en la que se sobreseyó el procedimiento de registro como partido político local de la asociación civil, en virtud de que la administradora única y apoderada legal Martha Elena Vega Pereyra se desistió del procedimiento de registro y lo ratificó ante un fedatario electoral, situación de la que se retractó posteriormente.
- (2) Las autoridades que conocieron de la controversia durante la serie de juicios interpuestos en este asunto sostuvieron la imposibilidad de acordar favorablemente sobre la retractación, una vez ratificado el desistimiento de la representante legal de la asociación civil, puesto que los Lineamientos indican que el procedimiento de registro como partido político local debe sobreseerse.
- (3) En opinión de la recurrente, la sentencia dictada por la Sala Guadalajara violó el debido proceso legal y desestimó indebidamente su última voluntad. Bajo esas consideraciones se interpuso el presente recurso de reconsideración, en el cual se verificará si subiste o no un tema que amerite ser revisado en el fondo por parte de esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Constitución de la Asociación Civil.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós¹, se constituyó, ante notario público, la asociación civil “Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A. C.”.
- (5) **2.2. Intención de registro.** El treinta y uno de enero, Martha Elena Vega Pereyra, en su calidad de representante legal de la asociación civil, presentó

¹ De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año 2022, salvo precisión en contrario.

ante el Instituto local, un aviso de intención para participar en el proceso de registro de partidos políticos locales.

- (6) **2.3. Constancia de habilitación.** El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió la constancia de habilitación en favor de la asociación civil, para que continuara con el procedimiento de registro como partido político local y para que estuviera en aptitud de realizar las asambleas distritales que corresponden.
- (7) **2.4. Desistimiento y posterior retractación.** El veintidós de junio, la representante legal de la asociación civil, Martha Elena Vega Pereyra presentó un escrito mediante el cual le informó a la autoridad administrativa electoral que, por motivos personales, se desistía de la intención de formar el Partido Encuentro Solidario Chihuahua, e hizo constar que no seguiría con los trabajos para su conformación.
- (8) El mismo día, presentó un segundo escrito en el cual señaló que, a nombre de su representada, comparecía para manifestar que se desistían de la conformación del Partido Encuentro Solidario Chihuahua y, al mismo tiempo, solicitaban la cancelación de las asambleas programadas. Estos actos fueron ratificados ese mismo día por la representante legal en las oficinas del Instituto local, ante un fedatario de ese organismo.
- (9) El veintitrés de junio, la representante legal presentó un escrito en el que se **retractaba** de los desistimientos señalados.
- (10) **2.5 Resolución del Consejo Estatal del Instituto (IEE/CE37/2022).** El treinta de junio, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la resolución relativa al procedimiento de registro como partido político local de la asociación civil, en el sentido de sobreseer el procedimiento de registro y la improcedencia de la solicitud de retractación del desistimiento.
- (11) **2.6. Juicio de la ciudadanía local.** El siete de julio, inconforme con la determinación del sobreseimiento y la improcedencia de la solicitud de retractación, Martha Elena Vega Pereyra, en representación de la



asociación civil, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave JDC-25/2022. El veintitrés de agosto, tal autoridad confirmó el sobreseimiento controvertido.

- (12) **2.7. Impugnación ante la Sala Regional.** El treinta y uno de agosto, a fin de controvertir lo resuelto por el Tribunal local, Martha Elena Vega Pereyra, en representación de la asociación civil, promovió ante la Sala Guadalajara un juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con la clave SG-JDC-153/2022.
- (13) **2.8. Sentencia recurrida (SG-JDC-153/2022).** El veintidós de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (14) **2.9. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-414/2022).** El veintisiete de septiembre, Martha Elena Vega Pereyra, en representación de la asociación civil, interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior inmediato.
- (15) **2.10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se tramitó el recurso.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (17) El recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se explica a continuación
- (18) **4.1. Forma.** Se cumple el requisito, porque el recurso se interpuso por escrito, señalando el nombre y la firma de la recurrente; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y los agravios
- (19) **4.2. Oportunidad.** Se atendió el plazo de tres días, porque se le notificó a la recurrente sobre la sentencia impugnada el veintidós de septiembre y la demanda se interpuso el veintisiete inmediato. Al respecto, la controversia no tiene relación con un proceso electoral y únicamente se cuentan los días hábiles, por lo que el sábado veinticuatro y domingo veinticinco de septiembre no se consideran para el computo respectivo.
- (20) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos están satisfechos, ya que el recurso lo interpuso Martha Elena Vega Pereyra, en su calidad de representante legal de la asociación civil, para controvertir una sentencia de la Sala Guadalajara que recayó a un juicio ciudadano en el que fue parte actora y que considera es contraria a sus intereses y a los del colectivo que representa.
- (21) **4.4. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la presente vía es apta para, en su caso, reparar los derechos que la recurrente afirma fueron vulnerados por parte de la Sala Guadalajara.
- (22) **4.5. Requisito específico de procedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se satisface el cumplimiento de este requisito, conforme a las siguientes consideraciones.
- (23) Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente



pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

- (24) Por su parte, los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general
- (25) La Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial².
- (26) El caso bajo estudio reúne las características señaladas, ya que la controversia tiene que ver con la valoración que hizo la Sala Guadalajara, respecto de la verificación y validez a la última voluntad de una asociación civil de continuar con los trabajos de constitución como partido político local en el estado de Chihuahua.
- (27) En efecto, la revisión judicial de esta Sala Superior sobre la prevalencia a la última voluntad de un colectivo cuya única intención es lograr el registro como partido político en una entidad federativa resulta importante para el orden jurídico nacional y refleja un interés general desde el punto de vista jurídico, al estar inmersos los derechos fundamentales de asociación y

² Véase la jurisprudencia **5/2019** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

reunión en materia político-electoral pertenecientes a un grupo o colectividad.

- (28) Así mismo, el presente caso resulta trascendente para el ordenamiento electoral porque el criterio que se asumirá al resolver fondo de la controversia tendrá proyección a casos con características similares, en los cuales las autoridades electorales tengan que decidir si es jurídicamente posible dotar de eficacia a la última voluntad de un determinado colectivo o asociación de continuar con la celebración de asambleas, para conseguir su registro como partido político local.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (29) La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para el efecto de que subsista la última voluntad de la asociación civil de continuar con el procedimiento de constitución como partido político local.
- (30) Su causa de pedir se sostiene, esencialmente, en el indebido estudio realizado por la Sala Guadalajara, respecto de la interpretación más favorable que debe recaer a los derechos de asociación, afiliación y agrupación política pertenecientes al colectivo que representa, de acuerdo con la última intención que manifestó la inconforme a las autoridades sobre continuar con la celebración de las asambleas distritales para lograr su registro como partido político en el estado de Chihuahua, con independencia de que, en un primer momento, se hubiera desistido de seguir con el desarrollo del procedimiento para constituir un partido político que estaba en pleno desahogo.

5.1.1. Sentencia impugnada (SG-JDC-153/2022)

- (31) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se determinó validar el sobreseimiento declarado por el Instituto local,



en relación con el procedimiento de constitución y registro de la organización “Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua, A. C.”; al respecto, se razonó que los agravios planteados eran **infundados**, a partir de las siguientes consideraciones.

- (32) Señaló que el Tribunal local expresó diversas razones para confirmar el acto primigeniamente impugnado, vinculadas con la forma en la que se presentó la retractación del desistimiento, en ellas, destacó que el desistimiento se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos.
- (33) Las razones principales del Tribunal local consistieron en que: *i)* los Lineamientos no prevén una obligación para citar a ratificar el desistimiento en una cierta temporalidad, ya que lo relevante es corroborar, efectivamente, que quien presentó el escrito es quien dice ser para declarar sus efectos en términos de la ley. Además, estimó que la expedición de un citatorio era irrelevante al caso, ya que la propia promovente compareció el mismo día, a fin de celebrar el acto de ratificación ante un fedatario electoral; *ii)* los efectos de los desistimientos surtieron en la ratificación, por lo tanto, el Instituto local estaba constreñido a declarar el sobreseimiento, en apego a los principios de seguridad y certeza jurídica. De ahí que no podía considerar el escrito de retractación que se presentó posteriormente a la ratificación; y *iii)* durante el procedimiento de registro como partido político local, la asociación civil actúa a través de una persona que los representa legalmente conforme a sus propios estatutos, por tanto, no existió ninguna afectación a los derechos de asociación, afiliación y agrupación política. Además, sostuvo que no había constancia en el expediente que estuviera relacionada con alguna inconformidad sobre la ratificación de los desistimientos por parte de algún integrante de la asociación o tercero interesado.
- (34) La Sala Regional sostuvo que los escritos de desistimiento los presentó la recurrente como representante legal de la persona moral “Ciudadanos por

constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A. C.”, y no en calidad de persona física.

- (35) Señaló que el veintidós de junio a las once horas, Martha Elena Vega Pereyra, en su carácter de representante legal de la asociación civil, presentó un escrito ante el Instituto local en el que manifestó que se desistía –por motivos personales– de la intención de formar el partido Encuentro Solidario Chihuahua, e hizo constar que no seguiría en los trabajos para su conformación.
- (36) Ese mismo día a las trece horas con seis minutos, presentó un segundo escrito, ostentándose en los mismos términos, en el cual señaló expresamente que comparecía –a nombre de su representada– a manifestar *“que desistimos de la conformación del Partido Encuentro Solidario Chihuahua, y al mismo tiempo solicitamos la cancelación de las asambleas programadas”*.
- (37) Al respecto, la Sala Regional sostuvo que, si bien en su primer escrito señaló que la decisión fue impulsada por motivos personales, también lo es que, al ostentarse en ambos escritos como representante legal de la asociación en cuestión y al solicitar expresamente la cancelación de las asambleas programadas, además de expresar que no seguiría con los trabajos para la conformación del partido, dejó claro a la autoridad electoral que no actuaba a título personal, sino en nombre de la colectividad que representa.
- (38) Aunado a lo anterior, en la misma fecha, a las trece horas con diecisiete minutos, la recurrente ratificó los escritos en las oficinas del Instituto local ante un funcionario habilitado de dicho Instituto con fe pública. Este funcionario hizo constar que, previa identificación, Martha Elena Vega Pereyra, en su calidad de representante legal de la citada asociación civil, expresó que ratificaba el contenido y su firma en los dos escritos mediante los que informó sobre su desistimiento del procedimiento de obtención del registro como partido político local y por cuales solicitó la cancelación de las asambleas distritales programadas para tal efecto.



- (39) La Sala Regional destacó que Martha Elena Vega Pereyra tenía la calidad de administradora única y representante legal de la asociación civil y que se le otorgó, de entre otros, poder general para pleitos y cobranzas con facultad para desistirse, de conformidad con en el artículo vigésimo sexto de los estatutos de la escritura pública 105,452, mediante la que se constituyó la referida asociación³.
- (40) Por tanto, concluyó que la presentación de los referidos desistimientos cumplió con lo señalado en los Lineamientos, ya que se presentaron por escrito, fueron firmados por la persona expresamente facultada para ello, es decir, por la administradora única y representante legal de la asociación civil.
- (41) Adicionalmente, la Sala Guadalajara calificó como infundado lo relativo a que fue voluntad de los integrantes de la asociación civil desistirse, lo cual no fue de esa manera, según Martha Elena Vega Pereyra. Para ello, la sala responsable retomó lo expuesto con anterioridad, en el sentido de que su actuación fue en nombre y representación de la asociación civil, de acuerdo con las cláusulas respectivas del acta constitutiva, mismas que la facultaban expresamente para desistirse en representación de la persona moral.
- (42) La Sala Regional destacó que la retractación del desistimiento se presentó el veintitrés de junio, es decir, en una fecha posterior a su ratificación. Sobre esta última consideración, sostuvo que el objeto de la ratificación es asegurarse de que no se trate de un escrito en el que se haya suplantado la identidad del que se desiste, o que su intención hubiese obedecido a una causa ajena a su voluntad, es decir, tener certeza de la pretendida actuación y al efecto invocó la Jurisprudencia 2ª./J. 119/2006 de la Segunda Sala de la SCJN⁴.

³ Visible en la hoja 59 del expediente SG-JDC-153/2022.

⁴ De rubro, **DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.**

- (43) Así, el momento oportuno para retractarse es hasta el desahogo de la diligencia de ratificación, en la que el interesado puede manifestar que no desea ratificar el desistimiento efectuado. Por tanto, en caso de que el quejoso haya ratificado su escrito de desistimiento y con posterioridad pretenda rectificar su postura al respecto, ya no resultaba posible acordar favorablemente sobre dicha retractación, apoyando tal razonamiento en lo resuelto por la SCJN en Contradicción de Tesis 253/2010.
- (44) Destacó que la SCJN ha señalado que el momento para retractarse del desistimiento no puede quedar abierto indeterminadamente, con posterioridad a su ratificación, puesto que atentaría en contra de la seguridad jurídica y contravendría el principio general de derecho, consistente en que la validez y el cumplimiento de los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes, siendo –por tanto– improcedente la retractación del desistimiento que previamente haya sido ratificado, y ello no es causa que impida decretar el sobreseimiento.
- (45) También la Sala Regional aludió al contenido de la Tesis LXIX/2015⁵ de esta Sala Superior, sin embargo, razonó que no era aplicable al caso, porque la recurrente no pretendía proteger un interés difuso, colectivo o de grupo, sino el interés concreto de una persona moral, esto es, el interés individual de la persona moral, por lo cual solo habría una afectación a los derechos y deberes de la asociación civil.
- (46) Además, la Sala Regional le indicó a Martha Elena Vega Pereyra, que sí tenía la disponibilidad de la acción de la cual se desistió, pues actuó con el carácter de representante de la Asociación Civil, y quedó demostrado conforme a su acta constitutiva y en sus Estatutos, que la administradora única representa a la Asociación y tenía el poder general para pleitos y cobranzas, con facultad expresa para desistirse. Además, concluyó que la recurrente no pretendía proteger un interés colectivo o de grupo y sí el

⁵ De rubro, **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**



interés individual de la asociación civil, por lo que no era posible identificar una afectación a los derechos de esa organización.

- (47) En cuanto a la vulneración de los derechos de asociación, afiliación y agrupación, la Sala Regional razonó que, partir del criterio de la SCJN, el sobreseimiento decretado en la resolución del Instituto tuvo un carácter de declarativo. Por esta razón, se actualizó una causa legal que impedía la continuación del proceso de registro de la asociación como partido político local.
- (48) Es decir, la Sala Guadalajara sostuvo que el Instituto y Tribunal locales no vulneraron el derecho de asociación y afiliación alegado, sino que se limitaron a declarar y confirmar que Martha Elena Vega Pereyra en representación de la asociación civil se desistió de su intención de continuar con el proceso de registro como partido político local, en términos de lo establecido en los Lineamientos, respetando en todo momento la voluntad de la representante legal de la asociación.
- (49) En ese sentido, la Sala Regional calificó como infundado que, en el caso, no se debió aplicar el artículo 7 de los Lineamientos, porque –a decir de la parte actora– no existía constancia de que el desistimiento de la representante fuera conforme al poder y las facultades conferidas, o de que se tratara de un acto aislado. Para la Sala responsable, Martha Elena Vega Pereyra, en los escritos de desistimiento y ratificación no actuó como persona física, sino a nombre y representación de la asociación civil de la cual es administradora única y representante, con facultades para desistirse.
- (50) Asimismo, la responsable consideró que no le asistía la razón a Martha Elena Vega Pereyra en el sentido de que, conforme al principio *propersona*, deben privilegiarse los derechos de asociación y afiliación; ya que la retractación del desistimiento aconteció con posterioridad a su ratificación. En ese sentido, señaló que la SCJN ha determinado que, si bien la reforma

al artículo 1.º de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio propersona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible la adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, para lo cual citó la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)⁶.

- (51) A partir de lo anterior, esta Sala Superior procederá a revisar las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Guadalajara para desestimar los agravios relacionados con la temática de constitucionalidad planteados por la recurrente, con la intención de evidenciar si fue ajustada a Derecho o no la decisión de validar la aplicación del mecanismo de ratificación del desistimiento para el procedimiento de constitución de partidos locales en el estado de Chihuahua, en los términos establecidos por los Lineamientos.

5.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (52) Este órgano jurisdiccional federal considera que le **asiste la razón a la recurrente**, en el sentido de que debió prevalecer la última voluntad de la asociación civil de continuar con los trabajos de constitución como partido político local en el estado de Chihuahua, considerando para ello que el Instituto local estuvo en aptitud jurídica de advertir que la representante legal de la asociación civil se retractó de los desistimientos correspondientes, antes de dictar la resolución en el expediente **IEE/CE37/2022**.

⁶ De rubro PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.



- (53) Los hechos que originaron la presente controversia consistieron en que, el veintidós de junio, Martha Elena Vega Pereyra, en su carácter de representante legal de la asociación civil, presentó dos escritos ante el Instituto local en los que manifestó que se desistía de la intención de formar el partido local, por lo cual solicitó la cancelación de las asambleas.
- (54) En el primer escrito adujo la existencia de motivos personales y, en el segundo, indicó que acudía representando a los integrantes de la asociación civil, por lo que, el mismo día y horas más tarde, la representante legal compareció ante un fedatario electoral del Instituto local para ratificar el contenido de ambos escritos.
- (55) Al día siguiente, esto es, el veintitrés de junio, la misma persona que ostenta la representación legal presentó un tercer escrito ante el Instituto local para retractarse de los desistimientos, manifestando que **la voluntad de la asociación civil era continuar con el procedimiento constitutivo como partido político local de la asociación civil.**
- (56) Al respecto, el Instituto local resolvió el treinta de junio, sobreseer el procedimiento de constitución como partido político local, bajo el argumento de que los Lineamientos aplicables establecían que, una vez ratificado los desistimientos, lo procedente era sobreseer dicho procedimiento debido a que se extinguió la pretensión final de la asociación civil.
- (57) El instituto local destacó que cualquier solicitud de reprogramación de asambleas posterior a la ratificación resultaría improcedente, por lo que resultaba inadmisibile la retractación a sus desistimientos.
- (58) Si bien esta Sala Superior no desconoce que los escritos de desistimiento presentados por la persona que ostenta la representación legal de la asociación civil fueron ratificados en su momento, lo relevante al caso concreto es que el **Instituto local sí estuvo en aptitud jurídica de dotar de eficacia a la última voluntad de la asociación civil** de continuar con

los trabajos constitutivos para conseguir el registro como partido político local.

- (59) Lo anterior, se corrobora a partir de que el Instituto local advirtió que, en días anteriores a la fecha en que resolvió sobreseer el procedimiento, la representante legal hizo de su conocimiento que **la última voluntad de la asociación civil era que se reprogramaran las asambleas respectivas**, en consecuencia, sí pudo **hacer efectivos los derechos fundamentales de asociación y reunión en materia político-electoral de la asociación civil haciendo prevalecer su última voluntad**.
- (60) Por su parte, el mecanismo previsto en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos no prevé este caso extraordinario de revisar, antes de la resolución respectiva, la última voluntad de la organización que pretenda constituirse como partido político, por tanto, esta Sala Superior considera que la Sala regional debió advertir que, ante la hipótesis extraordinaria, la solución debía ser acorde con los principios, valores y derechos en juego⁷. Así, el presente criterio es coherente con el sistema jurídico electoral, al evitar una posible vulneración grave a la esfera de derechos fundamentales de la asociación civil.
- (61) En el presente caso, se advierte que las autoridades electorales locales que participaron en la serie de juicios de la que deriva esta controversia, incluida la Sala Regional Guadalajara, sí pusieron en riesgo los derechos fundamentales de asociación y reunión de los integrantes de la asociación civil, al **no tomar en consideración la última voluntad hecha del conocimiento a la autoridad administrativa electoral local**.
- (62) En efecto, como ya se dijo, la autoridad administrativa consideró que con motivo de la ratificación del desistimiento se formalizó la manifestación de la voluntad de la asociación de extinguir su pretensión de constituirse como partido político, por lo que existía una imposibilidad jurídica para analizar el

⁷ Véase la tesis de la Sala Superior **CXX/2001** de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**.



escrito de retractación que se presentó con posterioridad pues los efectos ya habían surtido.

- (63) Sin embargo, al validar dicha decisión, la Sala Regional pasó por alto que los propios Lineamientos en su artículo 9 disponen la necesidad de que, ante un desistimiento, sea la secretaría ejecutiva quien prepare una propuesta de solución que deberá aprobarse por el Consejo estatal, por lo que los efectos del desistimiento y su ratificación solo comienzan una vez que la autoridad máxima de decisión del Instituto local emita la resolución sobre la validez o invalidez del mismo.
- (64) En esas circunstancias, la **voluntad** expresada por la asociación **solo puede comenzar a tener efectos a partir de que el Consejo General del Instituto local emita la resolución o acuerdo correspondiente**, por lo que mientras eso sucede, la organización participante en el proceso de constitución como partido político se encuentra en aptitud de modificar su voluntad hasta en tanto sea razonable que la autoridad administrativa tenga posibilidad de conocer esa información, prepare el dictamen previsto y de nueva cuenta someta la propuesta de solución al Consejo Estatal, es decir, en tanto ello ocurra en un plazo razonable que permita a la autoridad ejercer su función.
- (65) Por ello, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto local contó con un plazo razonable para valorar el escrito de retractación del desistimiento, ya que la representante legal de la asociación civil presentó dicho escrito el veintitrés de junio y el acuerdo de sobreseimiento del proceso de registro como partido político se emitió el treinta de junio, es decir, la autoridad electoral contó con un plazo de siete días para valorar la retractación del desistimiento.
- (66) En este orden de ideas, también es necesario señalar que, cuando se trate del desistimiento al procedimiento para el registro como un partido político, es insuficiente que la decisión sea asumida por el representante y las

autoridades electorales deben constatar fehacientemente que la decisión fue de la asamblea. Para lo anterior, si no hay documento que acredite la voluntad de la asamblea, entonces se deberá requerir la constancia correspondiente en el que se contenga esa determinación.

- (67) En este sentido, si bien el representante de una asociación tiene facultades amplias, cuando se trata de un desistimiento para constituirse como un partido político es necesaria la existencia de una cláusula expresa, además de que el representante debe informar a la asamblea que presentó un desistimiento, a fin de que el órgano colegiado lo ratifique. Lo anterior, porque el desistimiento es un acto que va más allá de las facultades implícitas, al tratarse de una decisión relevante para la persona moral
- (68) Esto porque si bien una asociación obra y se obliga por conducto de su representante, las decisiones más relevantes como la disolución o extinción corresponden a la asamblea por ser el órgano supremo. Por tanto, en **materia electoral, corresponderá a la asamblea de una asociación civil desistir de su intención de ser un partido político**, porque involucra el aspecto principal del objeto de la asociación, de esta manera las autoridades electorales deben implementar mecanismos para conocer que es voluntad de la asamblea de la asociación civil no continuar con el procedimiento.
- (69) Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que, en el caso bajo estudio, debió garantizarse el ejercicio efectivo del derecho humano de asociación en la materia, como lo es el derecho a la constitución de partidos políticos, aspecto que fue soslayado durante la cadena impugnativa.
- (70) El establecimiento de condiciones propicias para la formación de los nuevos partidos es decisivo en las democracias constitucionales. Por un lado, las democracias no son posibles sin el respeto de los derechos humanos en materia electoral y, en particular, entre otros, de los derechos a la libertad de expresión y de reunión y asociación con fines políticos, especialmente la formación de nuevos partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con el



punto II, 1, inícielo a), del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia.

- (71) En el mismo sentido, de acuerdo con numeral 26 de la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar o constituir organizar y asociaciones interesadas en cuestiones políticas o públicas, como partidos políticos, constituye un complemento esencial de los derechos reconocidos en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su correlativo artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (72) En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la recurrente ha colmado su pretensión de que **subsista la última voluntad de la asociación civil**, en consecuencia, los **efectos** procedentes conforme a Derecho son los siguientes.

6. EFECTOS

1. Se **otorga plena validez a la última voluntad** de la asociación civil presentada ante el Instituto local el veintitrés de junio.
2. Se **revoca** la resolución dictada por el Instituto local el treinta de junio, al resolver el expediente **IEE/CE37/2022**.
3. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal local el veintitrés de agosto, al resolver el expediente **JDC-25/2022**.
4. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Guadalajara el veintidós de septiembre, al resolver el expediente **SG-JDC-153/2022**.
5. Se **deja subsistente y con plena validez la constancia de habilitación** expedida por el Instituto local el ocho de marzo, en favor de la asociación civil “Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A. C.”, a efecto de continuar con el

procedimiento de registro como partido político local y se puedan realizar las asambleas distritales que corresponden.

6. Para cumplir con el efecto resarcitorio o reparador de los derechos humanos involucrados en el presente caso, se **ordena** al Instituto local complementar el plazo para los trabajos de constitución como partido local de la asociación civil, considerando la fecha de resolución de sobreseimiento en el expediente **IEE/CE37/2022**. Esto es, se deberá otorgar a la asociación civil un periodo igual al que transcurrió desde el treinta de junio, al día de resolución de la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **otorga plena validez a la última voluntad de la asociación civil** presentada ante el Instituto local el veintitrés de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el expediente **IEE/CE37/2022**.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al resolver el expediente **JDC-25/2022**

CUARTO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, al resolver el expediente **SG-JDC-153/2022**.

QUINTO. Se **deja subsistente y con plena validez** la constancia de habilitación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el ocho de marzo de dos mil veintidós, en favor de la asociación civil "Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A. C.", conforme al apartado de *efectos* de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua complementar el plazo de los trabajos para la constitución como partido político local, de conformidad con el apartado de *efectos* de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-414/2022

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-414/2022

- 1 Con el debido respeto, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, en el expediente indicado al rubro, por lo que se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración y en consecuencia me aparto del estudio de fondo.

A. CONTEXTO DEL ASUNTO

- 2 En la presente anualidad, inició el proceso de constitución de partidos políticos locales en Chihuahua. Entre las asociaciones civiles que manifestaron su intención para ser registrados con esa calidad estuvo la denominada "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua*".⁸
- 3 Posteriormente, el veintidós de junio, Martha Elena Vega Pereyra, en calidad de representante legal de la asociación PES Chihuahua, presentó sendos escritos a través de los cuales manifestó la decisión de desistirse de continuar con las actividades para la constitución de esa asociación como partido

⁸ En adelante PES Chihuahua.



político local. En la misma fecha, la representante ratificó su decisión ante el Instituto local.

4 No obstante, al día siguiente (veintitrés de junio), la referida representante presentó un nuevo escrito por el que pretendió '*retractarse*' del desistimiento.

5 Sin embargo, el treinta de junio, el Instituto local aprobó la resolución IEE/CE37/2022, por la que sobreseyó el procedimiento de registro del partido político local, al considerar que, dada su ratificación, no podía desconocerse los efectos jurídicos que había producido el desistimiento.

6 Tal determinación fue impugnada por la representante de la asociación PES Chihuahua ante el Tribunal local; quien, a su vez, confirmó el sobreseimiento.

7 Finalmente, la Sala Guadalajara en la sentencia impugnada (SG-JDC-153/2022) confirmó el sobreseimiento del procedimiento de registro de la asociación PES Chihuahua, con base en las consideraciones que ,en esencia, son las siguientes:

- Conforme al acta constitutiva y los estatutos de la asociación, Martha Elena Vega Pereyra tenía el carácter de administradora única y representante legal, teniendo entre sus facultades la capacidad para desistirse del proceso de constitución del partido político local.
- Asimismo, de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 de los *Lineamientos para la constitución y registro de Partidos*

Políticos Locales,⁹ la representante de la referida asociación tenía la posibilidad, como lo hizo, de presentar el escrito de desistimiento. Aunado a que, lo ratificó ante el Instituto local.

- De esta forma, como la representante legal contaba con las atribuciones estatutarias para formular el desistimiento, esta, no podía alegar que lo hizo a título individual/ personal y no a nombre de la asociación.
- También se razonó que, no era viable conceder los efectos jurídicos pretendidos al escrito mediante el que solicitó que se dejara sin efectos el desistimiento, toda vez que este se presentó en fecha posterior a aquella en la que se realizó la ratificación.
- Lo anterior era así, porque se atentaría contra la certeza y seguridad jurídica al poder revocar los efectos de un acto jurídico.
- Finalmente, razonó que no era viable pretender excusarse de los efectos jurídicos del sobreseimiento sobre la base de que este afectó los derechos político-electorales de los agremiados a la asociación PES Chihuahua, porque el desistimiento se realizó y se ratificó conforme a las reglas previstas en los aludidos *Lineamientos*, no siendo jurídicamente factible retrotraer los efectos jurídicos de dicho acto.

⁹ De manera sucesiva los Lineamientos.



8 Inconforme con la referida determinación, la representante de la asociación PES Chihuahua interpuso recurso de reconsideración, el cual se radicó en el expediente señalado en el rubro, y en el que, medularmente, planteó las siguientes cuestiones:

- La Sala regional omitió analizar su petición para inaplicar la porción normativa de los *Lineamientos* que permiten al representante legal de la asociación civil el desistirse del proceso de registro como partido político local.
- Se afectó el derecho político-electoral de los asociados al PES Chihuahua de integrar un nuevo partido político local, porque el desistimiento se realizó sin que fueran consultados.
- Estima que la presentación del escrito de retracción del desistimiento fue oportuna porque lo promovió de manera previa a que el Instituto local acordara el sobreseimiento del proceso de constitución.
- De manera que, en su concepto, el desistimiento no adquirió definitividad porque para ello se requería de la intervención de la autoridad administrativa que acordara sus efectos.
- En consecuencia, el Instituto local estuvo en aptitud para tomar en consideración la '*última voluntad*' de la asociación PES Chihuahua, permitiéndole continuar con el proceso de registro como partido.

B. POSTURA MAYORITARIA

- 9 En el asunto de referencia, la mayoría de integrantes de la Sala Superior consideraron que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debía tenerse por satisfecho, toda vez que, desde su perspectiva, la controversia planteada — relativa el momento en que surte efecto el desistimiento de una asociación para constituirse como partido político— encuadró en el supuesto de importancia y trascendencia¹⁰, dado que era necesario realizar la interpretación que más favoreciera a los ciudadanos, en tanto que el criterio resultante podrá servir para futuros casos.
- 10 Ahora bien, por cuanto hace al fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior, se determinó que con independencia de que hubiere surtido efectos jurídicos la ratificación del desistimiento firmado por la representante legal de la asociación PES Chihuahua, sí era viable tomar en consideración el escrito de retracción.
- 11 Tal cuestión, fue justificada por la mayoría al señalar que en los *Lineamientos* no se previó la situación extraordinaria de la retracción del desistimiento, pese a que esa cuestión sí tiene un impacto directo sobre los derechos político-electorales de los agremiados a la asociación civil, al privarles en lo inmediato de continuar con el procedimiento de constitución de un partido

¹⁰ Según el criterio jurisprudencial 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



político local y eventualmente alcanzar su pretensión de configurarse como una nueva opción política.

- 12 En consecuencia, a efecto de evitar una lesión al derecho de asociación política los integrantes de la asociación, la mayoría de integrantes de la Sala Superior determinó que era viable permitir que la representante legal del PES Chihuahua se retractara del desistimiento.

C. RAZONES DEL DISENSO

- 13 Con el debido respeto de mis pares, disiento de la sentencia aprobada, porque, desde mi perspectiva, la controversia planteada en el recurso de reconsideración no actualiza el supuesto de relevancia y trascendencia, además de que no supone el estudio de una temática de constitucionalidad.
- 14 Para arribar a la conclusión antes apuntada, resulta pertinente señalar que la problemática que presenta el asunto únicamente incide en un aspecto de legalidad, al pretender que esta Sala Superior determine en qué momento surte efectos jurídicos el desistimiento de una asociación civil para constituirse como un partido político.
- 15 En ese sentido, esa cuestión no puede ser analizada vía recurso de reconsideración, toda vez que, por sí misma, incumple con el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación extraordinario, relativo a que la controversia involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

- 16 Lo anterior es así, porque la finalidad del recurso de reconsideración es garantizar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como instancia jurisdiccional cúspide en materia electoral, conozca únicamente de aquellas problemáticas que, a pesar de haber sido examinadas por las Salas regionales, permitan fijar el alcance de un derecho humano o la interpretación de una disposición constitucional, porque con ello se permite establecer un criterio jurídico que impacte en la resolución de futuras controversias en el sistema electoral mexicano.
- 17 De esta forma, para que se actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración es necesario que la cuestión litigiosa a examen sea propiamente constitucional.
- 18 No obstante, desde la óptica del suscrito, en el caso concreto no se advierte esa situación, toda vez que, el estudio sobre la posibilidad de que el representante de una asociación de ciudadanos que pretende constituirse como un partido político local, se retracte del desistimiento para continuar con el procedimiento constitutivo, se circunscribe al análisis de los alcances de las facultades de representación y sus efectos, lo cual se acota a un estudio de normas de rango legal, reglamentario y estatutario, sin que involucre un auténtico examen de constitucionalidad.
- 19 En efecto, para el suscrito, el estudio de los actos que involucren la aplicación de las normas relativas a la representación de las organizaciones de ciudadanos se ciñe al análisis de los actos del representante, por los que, en cumplimiento de la voluntad de los



agremiados de la respectiva organización, hace del conocimiento de la autoridad las decisiones adoptadas al respecto.

- 20 En ese orden de ideas, desde la óptica del suscrito, la función representativa de esos portavoces, así como la responsabilidad por los actos que lleve a cabo, constituyen aspectos que deben resolverse al interior de las propias organizaciones de ciudadanos, ya que es a partir de la designación de su representante y el otorgamiento de las facultades correspondientes, que estas se sujetan a los actos que se desplieguen por ellos a nombre de la organización.
- 21 Conforme a lo anterior, la celebración de actos de esos representantes que resulten contrarios a los intereses y derechos de la organización de ciudadanos, es responsabilidad directa de quienes determinaron designarlos y no de las autoridades ante las que actuó, máxime cuando los propios agremiados cuentan con la potestad de establecer los mecanismos de revisión, auditoría, verificación, supervisión y rendición de cuentas que estimen pertinentes, respecto de los actos que se celebren por sus representantes.
- 22 En ese orden de ideas, la expresión de la voluntad de los representantes de las organizaciones de ciudadanos es una cuestión que se limita a aspectos de mera legalidad, toda vez que se circunscribe a los alcances de los actos que lleva a cabo en nombre de la organización de ciudadanos cuya representación ostenta, a partir de las facultades conferidas por la propia organización y la Ley.

23 En ese sentido, debe señalarse que, para que surta efectos el desistimiento no es necesario la intervención de la autoridad administrativa, sino que esta únicamente tiene la obligación de atender la petición correspondiente, precisamente porque la función del representante es la de hacer del conocimiento la voluntad de los agremiados, pues no debe olvidarse que son estos último los que le confieren el nombramiento respectivo y la atribución de actuar como su portavoz frente a las autoridades.

24 En ese orden de ideas, el hecho de que en la normativa local¹¹ se prevea un mecanismo de verificación de la voluntad para no continuar con el procedimiento constitutivo, como es la exigencia de ratificar el desistimiento, otorga una oportunidad adicional a las organizaciones de ciudadanos para supervisar las actuaciones de sus representantes, sin embargo, esta también se inscribe a aspectos de legalidad, precisamente porque se dirige a otorgar una protección jurídica adicional a los ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, la cual también se encuentra inscrita a las decisiones internas de la organización ciudadana, toda vez que esta debe efectuarse por quien ostente su representación.

25 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, la controversia no reviste alguna característica que haga evidente su importancia y trascendencia que justificara su estudio en un medio de impugnación excepcional y extraordinario como lo es el recurso de reconsideración, toda vez que la designación y

¹¹ Artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.



actuación de los representantes de las organizaciones de ciudadanos encuentra un primer sustento en las decisiones que se adopten por los ciudadanos que las conforman, en tanto que la supervisión, verificación, control y rendición de cuentas sobre su actuar corresponde a las instancias internas que establezca la respectiva organización.

26 Además, el hecho de que en la normativa se prevea que los desistimientos del procedimiento de constitución de partidos políticos locales deben ser ratificados, garantiza, en mayor medida, la posibilidad de que las instancias internas de la organización y sus agremiados adopten las medidas que consideren pertinentes ante la actuación indebida de sus representantes, sin embargo, esto continúa siendo un tema que no justifica la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración porque no hace evidente su importancia y trascendencia, ya que se inscribe en los alcances de las facultades de la representación y los efectos jurídicos que produce su ejercicio.

27 Cabe mencionar que la existencia de un periodo entre la ratificación del desistimiento y el acuerdo por el que se declaró su procedencia, tampoco implica una situación novedosa para el orden jurídico o de la entidad suficiente para considerarla de importancia y trascendencia, toda vez que, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, cuando se ejerce el derecho al desistimiento, no se requiere acto alguno de la autoridad que lo corrobore. Lo anterior, tiene

sustento en la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE”**.¹²

- 28 No obsta a lo anterior, que la jurisprudencia de referencia haya derivado de desistimientos ante instancias jurisdiccionales, toda vez que para el caso es irrelevante si se trata de un procedimiento contencioso o uno de naturaleza administrativo-constitutivo, ya que la razón esencial del criterio se centra en no imponer cargas adicionales al operador jurídico, cuando existe una promoción jurídicamente válida por la que se manifiesta la voluntad del interesado de no continuar con un procedimiento ante una autoridad.
- 29 Ahora bien, en el caso, estimo que la posible afectación que el desistimiento del proceso de constitución como partido político produjo sobre el derecho de asociación política en perjuicio de los agremiados a la asociación PES Chihuahua, es un aspecto que tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, toda vez que los efectos generados, derivaron de actos imputables a los propios agremiados *-por la designación de la representante, por así haberlo acordado o por no haber implementado oportunamente mecanismos de control, rendición de cuentas y de verificación de los actos de sus representantes-*

¹² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177984>



- 30 En consecuencia, contrario al criterio adoptado en la sentencia mayoritaria, considero que no era posible estimar que, bajo la justificación de hacer prevalecer la *'última voluntad'* de los ciudadanos que conforman la organización de ciudadanos "PES Chihuahua", se debía estimar que se actualizaba la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, toda vez que esta se expresó por conducto de su representante legalmente reconocida.
- 31 Es por ello que la implementación de un mecanismo de verificación adicional a la ratificación del desistimiento, implica la imposición de una carga adicional a la autoridad que, a mi modo de ver, carece de una base constitucional, sobre todo, cuando los actos que se lleven a cabo por esos representantes deben ser vigiladas por las propias organizaciones, por ser estas, las que se obligan y sujetan a los actos que se realicen a su nombre por las personas a las que les otorga su representación jurídica, así como a sus consecuencias, de ahí que todo acto de su representante, no controlado, supervisado o verificado, es responsabilidad de la propia organización ciudadana.
- 32 Lo anterior, no implica desconocer el principio *pro persona*, que nos obliga como juzgadores a buscar la solución jurídica que resulte más benéfica en la interpretación de los alcances y límites de un derecho humano, en el caso, determinar la posible afectación que tiene el desistimiento en el proceso de constitución de un partido político sobre el derecho de asociación política de la ciudadanía, toda vez que, para poder realizar el

análisis de fondo, es necesario que se cumpla con los requisitos procesales para ello, lo que en el caso no acontece, toda vez que, como lo he señalado, los actos que se desplieguen por la representación jurídica de esas organizaciones de ciudadanos son consecuencia mediata o inmediata, de los actos de la propia organización.

33 Así, si la representación legal de la organización de ciudadanos “PES Chihuahua” presentó un desistimiento, así como su ratificación, y con posterioridad pretendió retractarse de esos actos, esa circunstancia, en opinión del suscrito, no reviste un tema que resulte de importancia y trascendencia para el orden jurídico, toda vez que derivó de la conducta y actuación de los agremiados y no de una deficiencia normativa o de una indebida actuación de la autoridad.

34 Así, para que pueda operar el principio *pro persona* ex ante es necesario que se satisficieran los presupuestos procesales que permitan alcanzar la interpretación propuesta. En el caso, esto implicaba que fuera posible dejar sin efectos jurídicos el desistimiento y su ratificación presentado por la representante legal de la asociación PES Chihuahua.

35 Esta posición resulta acorde con la doctrina jurisprudencial¹³ del máximo tribunal de nuestro país, relativa a que el alcance del principio *pro persona* y el derecho a la tutela judicial no debe soslayar la efectividad de los presupuestos procesales

¹³ Véanse la tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), 1a. CCXCI/2014 (10a.); así como la Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)



necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

- 36 Finalmente, en opinión del suscrito, la procedencia del desistimiento al proceso de constitución de un partido político no supone una afectación absoluta o nugatoria del derecho de asociación política de los agremiados, porque los ciudadanos que integraron la asociación PES Chihuahua mantienen intacto su derecho para constituir un nuevo partido político en futuros periodos; además de que, en lo individual pueden adherirse a otras organizaciones ya existentes o en proceso de constitución.

D. CONCLUSIÓN

- 37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente en este caso era desechar de plano de la demanda, cuestión que me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-414/2022

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-414/2022

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-414/2022¹⁴

I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión mayoritaria, y IV. Razones del disenso.

I. Introducción

Emito el presente voto a fin de explicar los motivos y razones por las cuales me aparte del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno en el recurso de reconsideración 414 de este año, relacionada con el proceso de constitución de un nuevo partido político local en el Estado de Chihuahua. Como explicaré más adelante, desde mi perspectiva la propuesta aprobada por la mayoría no abona a la seguridad y certidumbre jurídica en perjuicio de las autoridades administrativas electorales locales, acerca del momento en que debe entenderse que opera el desistimiento de dicho proceso y, consecuentemente, su sobreseimiento.

II. Contexto del caso

En este asunto, acude ante esta Sala Superior la representante legal y administradora única de una asociación civil que, en enero de este año, presentó su escrito de intención ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁵ para participar en el proceso de conformación de un nuevo partido político local en dicha entidad.

El motivo de su inconformidad tiene su origen cuando el veintidós de junio de este año, dicha representante, presentó ante el Instituto local dos escritos por los que manifestaba su intención por desistirse del proceso de

¹⁴Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ En adelante, IEEC o Instituto local.

SUP-REC-414/2022

constitución del nuevo partido. En el primero de estos escritos, la representante y administradora única manifestó que su decisión se daba por motivos personales, señalando que no seguiría con los trabajos para su conformación; mientras que, en su segundo escrito, manifestó que a nombre y cuenta de su representada, se desistían de ese proceso de constitución, al tiempo que solicitaba la cancelación de las asambleas previamente programadas.

Ese mismo día, la propia representante compareció ante el IEEC para ratificar ambos escritos, diligencia que se llevó a cabo ante un fedatario electoral del mismo Instituto. Sin embargo, al día siguiente, esta misma persona presentó un tercer escrito, en el que manifestaba su intención para retractarse de los dos escritos de desistimiento y de su ratificación antes señalados, solicitando se tuvieran como no presentados.

Con tales escritos y diligencia, el treinta de junio, el Consejo Estatal del Instituto local emitió la resolución IEE/CE37/2022, por la que declaró el sobreseimiento del proceso de constitución de nuevo partido político local y, adicionalmente, resolvió la improcedencia de su solicitud de retractación. Respecto de esto último, la autoridad administrativa electoral sostuvo, esencialmente, que era inviable jurídicamente tener por no presentados sus escritos de desistimiento, porque éste habría operado con plenos efectos a partir del momento en que fueron ratificados. De tal forma que, conceder a dicha pretensión, atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden quedar al arbitrio de una de las partes.

Esta determinación fue combatida por la misma representante legal y administradora única ante el Tribunal local, quien determinó confirmar la resolución del Instituto local¹⁶; decisión que, a su vez, también fue

¹⁶ Mediante resolución emitida el veintitrés de agosto, en el juicio de la ciudadanía local JDC-25/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-414/2022

confirmada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral¹⁷.

Inconforme con estas decisiones, esta misma persona presentó recurso de reconsideración para ser conocido por esta Sala Superior, alegando que las interpretaciones realizadas por las instancias administrativa y judiciales previas atentan contra el derecho de asociación con fines políticos de la organización que representa.

III. Decisión mayoritaria

En la resolución que fue aprobada por la mayoría de mis pares, se consideró realizar una interpretación de distintos dispositivos legales y reglamentarios, para sostener que, en el caso específico, el Instituto local y las instancias jurisdiccionales que conocieron de este asunto, debieron de haber tomado en consideración la última voluntad manifestada por la representante legal y administradora única, para de ahí extraer que era posible dejar sin efectos los escritos de desistimiento ratificados y, consecuentemente, permitirle continuar con el proceso de constitución de un nuevo partido político local.

De acuerdo con dicha argumentación, se sostuvo que en los Lineamientos que expidió el IEEC para regular el proceso de constitución de nuevos partidos políticos no se habría contemplado esta situación “extraordinaria”, consistente en que antes de emitir su resolución de sobreseimiento, el Instituto local contaba con un escrito en el que se desprendía que la última voluntad de la organización era continuar con los trabajos de conformación de un nuevo partido político.

En ese sentido, se afirma que lo resuelto y la interpretación realizada por el Instituto local e instancias judiciales pusieron en riesgo los derechos fundamentales de asociación y reunión de los integrantes de la asociación civil, al no tomar en consideración esta última voluntad hecha del

¹⁷ Mediante resolución emitida el veintidós de septiembre, en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-153/2022.

conocimiento de la autoridad administrativa.

De esta forma, se concluye que **el desistimiento ya ratificado no había surtido sus efectos** sino hasta el momento en que el Instituto local emitió la resolución correspondiente; por lo que, si en el caso específico se presentó de manera previa un escrito por el que la representante legal se retractó de su intención de desistirse, lo legalmente procedente era haber tomado en consideración esta última manifestación y no haber decretado el sobreseimiento impugnado.

Finalmente, el proyecto alude que, al tratarse de un acto y decisión tan relevante para la vida de una organización que busca constituirse en un nuevo partido político, las autoridades electorales deben de implementar mecanismos para cerciorarse que el desistimiento de dicho proceso es la auténtica voluntad de la asamblea de asociados correspondiente.

De esta forma, se arriba a la conclusión de que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de asociación en materia política, como lo es el derecho a la constitución de partidos políticos, lo conducente es otorgar plena validez a la última voluntad de la asociación, respecto a continuar con el proceso de conformación de un nuevo partido. Por lo que se determinó revocar las resoluciones emitidas por el Instituto local, el Tribunal local y la Sala responsable, respectivamente, y se ordenó reponer el plazo para los trabajos de conformación de nuevo partido a la asociación civil involucrada.

IV. Razones del disenso

El motivo por el que decidí apartarme de dichas consideraciones y conclusiones es porque desde mi punto de vista el análisis que emprendió la sentencia aprobada pone en riesgo la seguridad y certeza jurídica, en perjuicio de las autoridades electorales que conocen del proceso de constitución de nuevos partidos políticos.

En primer lugar, no se puede soslayar que toda la cadena impugnativa deriva de una serie de actos generados de manera libre, auténtica y



espontánea por parte de una organización, que se llevaron a cabo por conducto de su representante legal y administradora única. En particular, el acto detonante fue la presentación de dos escritos que fueron, a su vez, ratificados ante un fedatario electoral en las instalaciones del IEEC, mediante los cuales dejó en claro que la intención de dicha representante y su representada era desistirse de continuar de los trabajos para la constitución de un nuevo partido político local.

Sin embargo, en un acto que, desde mi perspectiva, resulta incongruente, presentó un tercer escrito de manera posterior en el que se retractaba de esta decisión ya ratificada. Y es a partir este último hecho que la propia representante y administradora única emprende una serie de impugnaciones para buscar la forma de invalidar su decisión primigenia de desistimiento ya ratificada. Todo ello al amparo de un supuesto interés por defender el derecho de asociación con fines políticos de otros asociados a los que, en principio, habría afectado con estas actuaciones contradictorias.

Como precisé en el apartado previo, el criterio mayoritario se impuso por revocar las resoluciones dictadas en las instancias previas, bajo el argumento de que el desistimiento ya ratificado pudo quedar sin efectos, a partir de la última voluntad de la organización, misma que debió de ser valorada por el Instituto local, ya que se presentó de manera previa a la emisión de la resolución que decretó el sobreseimiento del procedimiento.

No obstante, considero que este criterio no abona a la seguridad jurídica y a la certeza.

Primero, porque pareciera decirse que el desistimiento debidamente ratificado se encuentra sujeto a una **condición suspensiva**, consistente en que sea declarado por la autoridad administrativa correspondiente. Cuando, desde mi perspectiva, dicha determinación de la autoridad administrativa es de naturaleza declarativa, no constitutiva.

Dicho de otro modo, el criterio que se aprobó impedirá a las autoridades electorales conocer si el desistimiento que fue presentado y ratificado por quien legalmente representa a una organización de ciudadanos es definitivo, ya que mientras la autoridad elabora y aprueba la resolución que, en su caso, declare el sobreseimiento del proceso, la asociación puede desdecirse y dejar sin efectos un acto jurídicamente válido simple y sencillamente porque cambió de parecer.

Esto deja en la incertidumbre a la propia autoridad administrativa electoral, quien no solo recibió la manifestación de voluntad de parte de la organización de ciudadanos en el sentido de quererse desistir, sino que además dio cuenta y fe pública de que esa era su intención mediante el acto de ratificación. Ya que, a pesar de haber tomado tales previsiones, debe mantenerse a la espera de que esa manifestación unilateral se mantenga firme hasta en tanto elabora y aprueba la resolución correspondiente.

Por otro lado, considero que dotar de validez la retractación que, en este caso, presentó la representante legal y administradora única es, de algún modo, permitirle que se beneficie de un actuar incongruente, que fue generado exclusivamente por la propia organización. Y es que este Tribunal también ya ha emitido criterios en los que, por ejemplo, tratándose de partidos políticos, impedirían que fueran impugnados, como es la jurisprudencia 35/2002 de esta Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA IMPUGNARLO¹⁸.

¹⁸ Cuyo texto es: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que **quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió**; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un



De igual forma, tampoco considero atinado el que se diga que con la decisión adoptada por la mayoría de mis pares se esté privilegiando el derecho de asociación con fines políticos de los demás integrantes de dicha organización. Ya que, contrario a ello, en el expediente no obra constancia alguna o elemento de prueba, siquiera indiciario, que permita advertir que la decisión primigenia de desistirse y su ratificación haya sido contrariada o desconocida por la otra persona física que, junto con la representante, constituyeron la asociación civil en comento. Es decir, que el único elemento del que se extrae que hubo actuaciones por parte de las autoridades electorales que intervinieron en toda esta serie de juicios e impugnaciones que, presuntamente, pusieron en riesgo el derecho de asociación de la otra integrante de la asociación, son actuaciones que se originaron por las propias contradicciones en que incurrió su misma representante, al desistirse y retractarse en un lapso menor de 24 horas.

De esta forma, considero que lo correcto sería confirmar la resolución de la Sala Regional que a su vez confirmó la asumida por el Tribunal local, ya que permite dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso de constitución de un nuevo partido político, en tanto que el desistimiento de continuar con el mismo y su consecuente ratificación generan el sobreseimiento de tal proceso de pleno derecho.

Con lo que no solo se dota de certeza y seguridad a la forma en que tienen que resolver las autoridades electorales este tipo de asuntos, sino que se sienta un precedente firme y claro en el que, incluso, las organizaciones que

instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

SUP-REC-414/2022

puedan llegar a tener interés por conformar un partido político conozcan de los efectos y alcances de un desistimiento que sea ratificado por conducto de su representante legal. Y así evitar que, en un futuro, se abra la puerta a que cambios de opinión como los que dieron origen a toda esta cadena impugnativa tengan que ser valorados en perjuicio de la firmeza de las actuaciones que se van generando en esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, es que decidí apartarme del sentido aprobado por la mayoría de este Pleno, sirviendo este presente voto particular para dar cuenta de las razones que soportan mi disenso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-414/2022¹⁹.

1. Respetuosamente, emito voto particular, dado que no coincido con la sentencia aprobada, por dos razones fundamentales: i) el recurso es improcedente, debido a que no se acredita el requisito especial de procedencia; y ii) en caso de considerar procedente el recurso, se debe confirmar la sentencia impugnada, dado que el desistimiento presentado por la representante de la asociación civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*", surtió sus plenos efectos con la ratificación que se hizo del mismo ante la autoridad administrativa electoral local.

I. Contexto del caso

2. El presente asunto tiene como materia de impugnación una sentencia de la Sala Regional Guadalajara dictada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-153/2022, mediante la cual se confirmó la diversa sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que, a su vez, se confirmó el sobreseimiento decretado por el Instituto Estatal Electoral en el procedimiento de constitución de

¹⁹ Colaboraron en la elaboración del voto Jorge Armando Mejía Gómez y Rodrigo Quezada Goncen.

un partido político local, ante la presentación de un desistimiento de continuar el trámite correspondiente. A efecto de dotar de claridad se exponen los principales antecedentes del caso:

- **Constitución de la asociación civil.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, Martha Elena Vega Pereyra y Alma Yessica Martínez Morales constituyeron la asociación civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*", ante la fe del Notario Público 23 de la Ciudad de México. En ese acto se designó como administradora única, otorgándosele poder general para pleitos y cobranzas con facultad para desistirse, a Martha Elena Vega Pereyra.
- **Aviso de intención.** El inmediato treinta y uno de enero, Martha Elena Vega Pereyra, como representante de la aludida asociación civil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua un escrito mediante el cual manifestó la intención para constituir un partido político estatal.
- **Constancia de habilitación.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto determinó que la asociación civil referida cumplía los requisitos y era apta para continuar con el procedimiento de constitución del partido político local, por lo que se le otorgó la constancia de habilitación para la realización de las asambleas correspondientes.
- **Desistimiento.** A las once horas del veintidós de junio de dos mil veintidós, Martha Elena Vega Pereyra, representante legal de la multirreferida asociación, presentó un escrito ante la autoridad administrativa electoral local en el cual manifestó desistirse de la intención de formar el partido "Encuentro Solidario Chihuahua" y que no seguirá en los trabajos para la conformación del mismo. Agrega que la decisión la tomó por motivos personales.
- El mismo día, a las trece horas con seis minutos, la aludida ciudadana presentó un segundo escrito en el cual señaló que, a nombre de su representada, comparecía para manifestar "*que*



desistimos de la conformación del Partido Encuentro Solidario Chihuahua, y al mismo tiempo solicitamos la cancelación de las asambleas programadas”.

- **Ratificación del desistimiento.** El mismo día veintidós de junio, a las trece horas con diecisiete minutos, Martha Elena Vega Pereyra, como representante legal de “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”, ratificó el desistimiento en las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ante un funcionario habilitado con fe pública, haciendo constar que, previa identificación de la representante, ella expresó que ratificaba en todo su contenido, así como su firma, los dos escritos y cancelar las asambleas programadas.
- **Proyecto de resolución.** El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local acordó tener por canceladas las asambleas y, dada la ratificación del desistimiento, ordenó elaborar el proyecto de resolución y someterlo al Consejo General.
- **Retractación del desistimiento.** El mismo veintitrés de junio, Martha Elena Vega Pereyra, en su calidad de representante de la asociación civil mencionada, presentó un escrito en el cual solicitó que se tuvieran como no presentados y/o se dejaran sin efectos los escritos de desistimiento presentados el veintidós de junio; también solicitó se continuara con el procedimiento constitutivo como partido político local.
- **Resolución de sobreseimiento del procedimiento de registro de la asociación civil como partido.** El treinta de junio de dos mil veintidós, se aprobó, por mayoría de votos, la resolución IEE/CE37/2022, por la que se sobreseyó el procedimiento de registro como partido político local de la organización “*Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”.
- **Juicio de la ciudadanía local.** El siete de julio, Martha Elena Vega Pereyra promovió juicio de la ciudadanía local, controvirtiendo la resolución IEE/CE37/2022.

- **Sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC-25/2022, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la referida resolución de sobreseimiento.
- **Juicio de la ciudadanía federal.** El treinta y uno de agosto, la parte actora promovió juicio a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-25/2022.
- **Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia confirmando la sentencia local.

II. Sentencia

3. En la sentencia se consideró procedente el recurso, porque se estimó que la ahora recurrente “solicitó a la Sala Guadalajara emprender una interpretación *pro persona*; es decir, conforme a la Constitución, respecto de los derechos de asociación, afiliación y agrupación política para participar en la vida democrática del país”. Además, se sostuvo que “se advierte que la inconforme también le planteó a la Sala Guadalajara la posibilidad de inaplicar al caso concreto lo previsto en el artículo 7.º de los Lineamientos [...] al considerar que existía el riesgo de que quien ostenta la representación realice actos individuales en detrimento de los integrantes de la asociación civil, y por ello debía analizarse a la luz de lo previsto en los artículos 1.º y 9.º de la Constitución general”. Por tanto, se concluyó la procedencia del medio, dado que “al haberse omitido el análisis de constitucionalidad planteado por la recurrente, le corresponde a esta Sala Superior revisar las consideraciones sobre las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto”.
4. Respecto del fondo de la controversia, se consideraron “**fundados** los agravios de la recurrente y, **en plenitud de jurisdicción**, resultan suficientes para **revocar** la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que la



presente controversia tuvo que haberse resuelto a partir de una interpretación conforme a los artículos 1.º, 9.º y 41 de la Constitución general, en relación con lo previsto en los diversos 7, 8 y 9 de los Lineamientos, a fin de proteger y tutelar en su expresión más amplia, los derechos humanos de asociación y reunión para tomar parte en los asuntos políticos del país y permitir a la asociación civil continuar con los trabajos de constitución como partido político local en el estado de Chihuahua”. Así, se razona que de “una interpretación sobre los Lineamientos referidos, de conformidad con los artículos 1.º, 9.º y 41 de la Constitución general, la responsable hubiera advertido que, **en el acto de ratificación del ejercicio de la facultad de desistimiento, no estaba demostrada fehacientemente la voluntad de todos los integrantes de la asociación civil que suscribieron el acta constitutiva**, debido a que solo compareció la representante legal”.

5. Para ello se interpretan los artículos 7 (duplicado), 8 (duplicado) y 9 de los Lineamientos y se concluye que se advierte que la “persona con **facultades expresas para desistirse** del procedimiento de constitución como partido político local es a quien le corresponde actuar en representación de la persona moral”.
6. Así, se sostiene que “esta interpretación conforme sobre los derechos humanos de los integrantes de una organización o asociación civil que pretende constituirse como partido político local **tiene aplicación exclusivamente en el acto de ratificación de un desistimiento**, una vez que se cuenta con la habilitación por parte de la autoridad administrativa para iniciar con la celebración de las asambleas en el proceso de conformación”.
7. Por tanto, se concluye que “debe garantizarse el ejercicio efectivo del derecho humano de asociación en la materia, mediante una interpretación

maximizadora de un derecho fundamental de carácter colectivo por definición, como lo es el derecho a la constitución de partidos políticos, aspecto que fue soslayado por la autoridad administrativa local”, aunado a que **“la intención de registro como partido político local no es equiparable a una acción de tipo judicial [en la especie, se trata de un procedimiento administrativo de constitución como partido político local] y tampoco tendría por qué haberse valorado la posibilidad de retractación a los desistimientos de mérito, sino la eficacia del acto de ratificación** sin que se acreditara la voluntad de los integrantes de la asociación civil”.

8. En consecuencia, se dejan sin efectos los escritos de desistimientos, se revocan las sentencias, federal y local, así como la resolución de sobreseimiento, dejando subsistente y con plena validez la constancia de habilitación.

III. Razones del disenso

A. Improcedencia

9. En principio, conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia de esta Sala Superior, la reconsideración es un recurso extraordinario que exige la satisfacción de un requisito especial para su procedencia, el cual consiste en que subsista algún problema de constitucionalidad que deba ser analizado por este órgano revisor; dicho requisito también se satisface cuando se advierte que el asunto es relevante para el jurídico nacional, o en caso de que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un notorio error judicial.
10. A mi juicio, el presente medio de impugnación no satisface el



referido requisito especial de procedencia, conforme a lo siguiente.

11. En el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta en esta instancia. En efecto, en la resolución impugnada no se analizaron temas de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, ni la interpretación directa de un precepto constitucional, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
12. Por el contrario, el estudio llevado a cabo por la Sala Regional se limitó a cuestiones de mera legalidad, conforme a la litis que le fue planteada. Sobre este punto, cabe recordar que ante la instancia regional se reclamó la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua que confirmó la resolución por virtud de la cual el instituto electoral de esa entidad federativa decretó el sobreseimiento de un procedimiento para la constitución de un partido político local, ante el desistimiento ratificado de la representante de la asociación civil que había manifestado su intención de constituirse como partido, sin reconocer efectos a la retractación del desistimiento que se hizo por la misma representante en forma posterior a su ratificación, pero antes de que se dictara la resolución de sobreseimiento.
13. Conforme a ello, los agravios que se formularon en la instancia regional versaron sobre las siguientes temáticas, todas vinculadas

con cuestiones de estricta legalidad: **i)** incongruencia de la resolución local impugnada; **ii)** verificación del desistimiento presentado por la representante de la asociación civil; **iii)** análisis de las facultades de la representante de la asociación; **iv)** subsunción de los hechos del caso al artículo 7 (duplicado) de los Lineamientos y **v)** validez del desistimiento, a la luz de la interpretación *pro persona*.

14. En congruencia con lo que se planteó, la Sala Regional llevó a cabo un estudio de estricta legalidad para desestimar los agravios que se formularon en esa instancia y confirmar la sentencia del Tribunal local. Esto, en el entendido de que la argumentación central en que se sustenta la sentencia reclamada es que el desistimiento presentado produjo todos sus efectos desde el momento en que fue ratificado y que no era posible jurídicamente aceptar la retractación posterior. Tal argumentación se basó en los hechos del caso, así como en la interpretación y aplicación de la normativa secundaria y estuvo orientada, en gran medida, por un criterio de jurisprudencia sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
15. Ahora, en el recurso de reconsideración se formulan agravios que también se ciñen a temas de mera legalidad, pues la parte inconforme insiste en su planteamiento medular de que el desistimiento no debió producir sus efectos, para lo cual argumenta que no había certeza de que la asociación civil hubiera tenido voluntad de abandonar el procedimiento para constituirse como partido y que, en todo caso, debe estarse a la última voluntad expresada, que fue retractarse del desistimiento.



16. Bajo ese contexto, es claro que en esta instancia no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia de la reconsideración, ya que el estudio de fondo supone solamente el análisis de la normativa secundaria aplicable y la valoración de las circunstancias particulares del asunto.
17. No se pierde de vista que la parte inconforme, tanto en la instancia regional como en el presente recurso, solicitó la no aplicación del artículo 7 (duplicado) de los Lineamientos que regulan los procesos de constitución de los partidos políticos locales. Sin embargo, ello es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso extraordinario, en virtud de que tal solicitud, por sí sola, no constituye un planteamiento auténtico de constitucionalidad, porque los argumentos en que se basa no se dirigen a demostrar que tal precepto sea contrario a la Constitución federal o a algún tratado internacional, sino que se hace depender de las cuestiones fácticas del caso, como la relativa a que, según la recurrente, en el caso no hay constancia fehaciente de que el desistimiento y su ratificación hubieren sido efectuados con el consentimiento de la asociación y que además hubo una retractación.
18. En el mismo sentido, debe indicarse que, aun cuando en el presente recurso la inconforme insiste en sus planteamientos sobre la tutela judicial efectiva y la aplicación a su favor del principio *pro persona*, ello resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención o

invocación de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad de normas²⁰.

19. Por otra parte, considero que los tópicos propuestos tampoco revelan que el asunto sea importante o trascendente, dado que la materia a dilucidar es si la retractación del desistimiento surte algún efecto, una vez llevada a cabo la diligencia de ratificación del desistimiento o si el desistimiento ya ratificado surte efectos desde ese momento y no hasta que la autoridad electoral local emite el auto de sobreseimiento.
20. En ese sentido, se precisa que, tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia tienen doctrina judicial sobre la actualización y modalidades en que se da vigencia al desistimiento. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en materia común sobre el momento en que surte efectos el desistimiento y los efectos de una retractación posterior a que ocurre la ratificación y la Sala Regional se basó en tal jurisprudencia para resolver el asunto.
21. Por tanto, a mi juicio, la temática no actualiza la procedibilidad bajo el argumento de que es trascendente e importante, debido a que, no amerita un pronunciamiento especial al existir ya un criterio

²⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.),



establecido por el Máximo Tribunal del País, sobre la forma en que opera el desistimiento.

22. De igual manera, en el caso la sentencia reclamada no deriva de algún notorio error judicial.
23. En ese sentido, el recurso se debió desechar de plano, al no colmarse el requisito especial de procedencia.

B. Fondo de la controversia

24. Por otro lado, tampoco coincido con la solución de fondo adoptada por la mayoría, de revocar el fallo recurrido. A mi juicio, se debe confirmar la sentencia impugnada, porque los desistimientos presentados surtieron sus plenos efectos en el momento en que fueron ratificados, ello en atención a los principios de certeza, seguridad jurídica y de que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes, por lo que fue correcto que se aplicara como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el procedimiento de constitución del partido político local. Sin que sea dable atender a la retractación del desistimiento que se dio en forma posterior a la ratificación.
25. Al respecto, considero conveniente precisar que las autoridades que conocieron del caso en las instancias previas aplicaron la jurisprudencia 2a./J. 161/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006,

de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decrete el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada.

26. En mi opinión, las autoridades responsables procedieron correctamente al aplicar la jurisprudencia transcrita para solucionar el caso concreto, pues aun cuando ese criterio emana de la interpretación de las normas que regulan el juicio de amparo, la solución jurídica que se adoptó es trasladable válidamente a los procedimientos para la constitución de los partidos políticos, concretamente en lo relativo a la forma en que surte sus efectos el desistimiento y la manera en que debe procederse ante una retractación posterior por parte del interesado.
27. En efecto, los procedimientos para la constitución de los partidos políticos no son de carácter judicial o jurisdiccional (como sí lo es



el juicio de amparo). Los referidos procedimientos son una vía para hacer efectivo el derecho humano de asociación en materia política, específicamente para formar partidos políticos.

28. Ahora, aun cuando los procedimientos de que se trata no son de carácter judicial o jurisdiccional, sí exigen que las asociaciones que pretenden constituirse como partidos realicen diferentes actos que deben ser avalados, autorizados o validados por la autoridad administrativa electoral competente. Por ejemplo, en lo que al caso interesa, las asociaciones deben manifestar su intención de constituirse como partidos, ante lo cual, la autoridad administrativa debe extender una constancia de habilitación en caso de que la asociación cumpla con los requisitos que exige la normativa para continuar con el procedimiento respectivo.
29. En tal sentido, a virtud del procedimiento para la constitución de un partido político, se crea una relación jurídica entre la asociación civil y la autoridad administrativa electoral, que, si bien no es de carácter procesal en términos tradicionales, sí comparte algunas de sus notas distintivas.
30. Una de esas notas, que resulta relevante para este caso, es la relativa a que el procedimiento se inicia a instancia de una parte interesada. Esto es, la voluntad de la asociación civil de constituirse como partido político es indispensable para el inicio del procedimiento de constitución del partido, al igual que lo es la voluntad de cualquier persona que ejerce su derecho de acción para iniciar un procedimiento de carácter judicial o jurisdiccional.

31. Además, tanto en los procedimientos jurisdiccionales como en los que se siguen para la constitución de un partido político es indispensable que siempre esté presente la voluntad del interesado en continuar con el mismo. En consonancia con ello, las normas aplicables en uno y en otro caso prevén la posibilidad de que el interesado abdique de su pretensión (salvo algunas excepciones en el caso de los procedimientos jurisdiccionales), lo cual se hace a través del desistimiento.
32. Ahora, tanto en la Ley de Amparo (interpretada en la jurisprudencia citada) como en los Lineamientos para la constitución de los partidos políticos locales (que se debe aplicar para resolver este asunto), se prevé que el desistimiento debe ser ratificado por el interesado, a efecto de constatar que realmente es voluntad de la persona interesada abandonar su pretensión. Ambos ordenamientos también prevén como consecuencia necesaria que, una vez ratificado el desistimiento, se debe decretar el sobreseimiento.
33. Lo anterior evidencia que, aun cuando el procedimiento para la constitución de un partido político no es de carácter jurisdiccional, sí se encuentra diseñado en términos similares en lo que atañe a exigir la voluntad de una persona interesada para su inicio y continuación. Además, contempla la posibilidad de que la parte interesada abdique de su pretensión, ante lo cual se debe decretar el sobreseimiento, al igual que en los procedimientos jurisdiccionales como el juicio de amparo.
34. Otra semejanza que existe entre los procedimientos para la constitución de un partido político y el juicio de amparo es que en



ninguno de ellos se contempla la posibilidad de que la parte interesada se retracte del desistimiento ya ratificado.

35. En el caso del juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte emitió la jurisprudencia multicitada, en la que sostuvo el criterio esencial de que la persona que presenta el desistimiento puede retractarse del mismo, siempre que lo haga en el periodo que medie entre el momento en que presenta el escrito y aquel en que debe ratificarlo, o incluso en la diligencia misma de ratificación; pero que, una vez ratificado el desistimiento, su retractación ya no surte efecto alguno, porque ello sería contrario a la seguridad jurídica y al principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.
36. La solución jurídica que dio la Segunda Sala de la Suprema Corte al problema en el juicio de amparo es perfectamente aplicable a la problemática que deriva de un procedimiento para la constitución de un partido político, porque, como se ha visto, en ambos procedimientos se exige la voluntad de una parte interesada para su inicio y continuación; además, en ambos se prevé la posibilidad de desistir de la pretensión, así como la exigencia de que el desistimiento sea ratificado y que una vez que ocurre este último la consecuencia necesaria es el sobreseimiento.
37. De este modo, en el procedimiento para la constitución de un partido político, debe entenderse que la parte interesada que ha presentado desistimiento puede retractarse del mismo, siempre

que lo haga a partir del momento en que lo presenta y hasta antes de su ratificación, incluso en la diligencia que se desahogue para esos efectos; pero la retractación no podrá darse después de hacerse la ratificación, porque con ese acto cobra aplicación inmediata la consecuencia prevista en la norma: decretar el sobreseimiento.

38. Esta postura también se basa en la consideración de que, aun cuando los procedimientos para la constitución de un partido político no son de índole jurisdiccional, sí se encuentran revestidos de principios y garantías que no pueden ser desconocidos, como la certeza, la seguridad jurídica y que ningún acto puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, los cuales fueron considerados por la Segunda Sala de la Suprema Corte al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 161/2010.
39. Así, si en el caso concreto está demostrado que la representante legal de la asociación civil recurrente presentó escrito de desistimiento y lo ratificó ante la autoridad administrativa, ésta procedió correctamente al decretar el sobreseimiento. Y si bien, la misma representante presentó un escrito posterior, con el que intentó retractarse del desistimiento, la retractación ya no podía ser tomada en cuenta ni surtir efecto alguno.
40. Finalmente, considero que la posición que aquí se adopta no tiene como consecuencia dejar sin objeto a la asociación civil inconforme ni coartar el derecho de asociación de sus integrantes. Esto es así, porque la resolución de sobreseimiento sólo tiene efectos declarativos que se circunscriben a dar por terminado el procedimiento que se había iniciado en esta



ocasión, a instancia de la propia asociación, para convertirse en partido político local.

41. Esa declaración en modo alguno tiene como consecuencia dejar sin objeto a la asociación, pues conforme a la cláusula segunda de su acta constitutiva, puede llevar a cabo las siguientes actividades:

“A). Participar en la vida política del país y de los estados, municipios y/o alcaldías o localidades, organizando, promoviendo, representando y pugnando por el desarrollo de los valores de la democracia y el fortalecimiento de la cultura política, económica y social que sostenemos.

B). Fomentar la participación ciudadana que incentive el desarrollo de la vida democrática de nuestro país y de los estados, municipios y/o alcaldías o localidades, respetando y fomentando los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos.

C). Adquirir mediante arrendamiento, comodato, compraventa o donación, cualquier edificio, local, salón, auditorio y en general, cualquier mueble o inmueble necesarios, para la realización de sus fines.

D). Promover la participación activa de la sociedad en los actos y decisiones emanados de cualquier orden de gobierno, así como la constitución de partidos locales, estatales o agrupaciones políticas estatales.

E). En general, suscribir y ejecutar todo tipo de contratos, convenios, acuerdos, compromisos, alianzas, fusiones, bloques, coaliciones y demás figuras jurídicas que la ley permita establecer incluyendo los ámbitos federales y/o estatales, municipales y/o cualquier demarcación territorial, con otras personas físicas o morales, y mantener relaciones adecuadas de comunicación, consenso, coordinación y colaboración con ellas para el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de la Asociación”.

42. Evidentemente, la declaración de sobreseimiento no impide que la asociación siga llevando esas actividades. Incluso, en el momento que corresponda, si es su deseo, podría manifestar de

nueva cuenta su intención de constituirse como partido político local para que se inicie un nuevo procedimiento.

C. Conclusión

43. Conforme a lo expuesto, considero que el medio de impugnación es improcedente y, en el supuesto que fuera procedente, la sentencia impugnada se debe confirmar en los términos que he expuesto.